



Q 0608942
1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 105/94

ASUNTO: Amparo promovido
por don Manuel González
López.

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Sala
Segunda del Tribunal
Supremo recaída en casación
contra la dictada por la
Audiencia Provincial de La
Coruña en causa seguida por
delito de prevaricación
dolosa y del de falsedad.

A U T O

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de enero de 1994, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel González López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1993, recaída en el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 9 de mayo de 1992.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Interpuesta querella criminal por don Domingo Ramón Campos, fue incoado el correspondiente procedimiento penal por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Noia.

b) En las Diligencias Previas, al actor se le recibió



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608943
2

declaración como testigo, según manifiesta en su demanda.

c) Las Diligencias Previas inicialmente incoadas se transformaron en un procedimiento penal abreviado, en el que se acusó formalmente al hoy recurrente de un delito de falsedad en documento oficial.

d) El juicio oral concluyó con la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña, de 9 de mayo de 1992, por la que se condenaba al recurrente, como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de nueve meses de prisión menor, con sus correspondientes accesorias legales y multa de 100.000 ptas., con 30 días sustitutorios por insolvencia, así como a la tercera parte de las costas procesales.

e) Contra dicha resolución el demandante formuló recurso de casación alegando infracción del art. 24 C.E., por no haber intervenido en calidad de imputado en las diligencias procesales anteriores al juicio oral, recurso desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia, de 2 de marzo de 1993. En ella argumentaba el órgano judicial que, si bien el recurrente no supo que era acusado hasta que se le notificó el Auto acordando la apertura del juicio oral y se tuvo por dirigida contra él la acusación, ello no pudo ser de otra manera, puesto que la querella que inició el procedimiento no iba dirigida contra el recurrente. Por otra parte, 'las denunciadas anomalías no habrían supuesto una merma relevante de los mecanismos de defensa, puesto que el recurrente desde que conoció la acusación pudo ejercitar sus posibilidades de defensa, estando a partir de entonces técnicamente asistido, presentando escrito de defensa frente las acusaciones contra él formuladas, proponiendo la prueba que le pareció pertinente, y compareciendo al juicio oral, sin que en ninguno de estos momentos denunciara la indefensión sufrida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608944
3

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invoca el recurrente la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., al haberse clausurado la instrucción sin que el Juez le llamase a declarar en calidad de imputado. Por ello interesó la admisión de la demanda y que, en su día, se dictase Sentencia por la que se otorgase el amparo solicitado y se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la de la Audiencia Provincial de La Coruña.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 6 de junio de 1994, acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión de dicho recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Se declaraba en la citada providencia que "Reiteradamente hemos dicho que no toda irregularidad procesal o indefensión puramente formal implica una lesión del art. 24.2 de la C.E. (SSTC 176/1987 y 33/1992). Pues bien en el presente caso el demandante de amparo no ha sufrido indefensión material, ni merma alguna de su derecho de defensa, por cuanto éste tuvo la oportunidad de formular en el juicio oral alegaciones y proponer las pruebas que tuvo por conveniente para la defensa de sus intereses.

Frente a la tesis del solicitante de amparo debe rechazarse que se haya infringido su derecho de defensa".

5. Mediante escrito registrado el 16 de junio de 1994, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, solicitando su revocación y la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Argumentaba, con abundantes citas jurisprudenciales, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608945
4

"Según constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24 C.E., en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y a la defensa, consagra, entre otros los principios de contradicción y de igualdad, garantizando el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la fase de instrucción judicial, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985 y 135/1989). Y en relación con el proceso penal abreviado hemos destacado que no puede clausurarse una instrucción sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible de que tratan las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos, de modo especial del de designar Abogado defensor, y haberle permitido alegar una exculpación frente a la imputación, sin que ésta se pueda retrasar más allá de lo estrictamente necesario, y sin que, por ello, pueda someterse al imputado al régimen de declaraciones testificales (SSTC 135/1989, 186/1990 y 128, 129, 152 y 273/1993)".

En contra de opinión tan terminante podemos citar el ATC 83/1992 en parte coincidente con la doctrina que proclama la providencia que recurrimos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

U N I C O. Examinadas la alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y las circunstancias concurrentes en el caso, ha de admitirse que la demanda de amparo no carece de manera manifiesta de contenido constitucional, requiriendo, en consecuencia, un pronunciamiento por parte de este Tribunal en forma de Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608946
5

Por todo ello, la Sección

A C U E R D A

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal anulando, en consecuencia, la providencia de inadmisión de 6 de junio de 1994, y admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de don Manuel González López.

Y, asimismo, formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, a tenor del artículo 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

Madrid a, trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

luis cr